

DE RCE. ....	CORDOBA, RONDA, MALAGA, LAS PALMAS.
<b>GRUPO 59.-</b>	
DE TVE. ....	ZAMORA, ALPICAT, CHINCHILLA, CORDOBA, HUELVA, VALENCINA, TEMEJEREQUE.
DE RNE. ....	PONTEVEDRA, CACERES, GANGUREN.
DE RCE. ....	MARBELLA.
<b>GRUPO 69.-</b>	
DE TVE. ....	SANTIAGO, LIERGANES, ARCHANDA, LA MUELA.
DE RNE. ....	ARGANDA, ORENSE, LA CORUÑA, ALMERIA, NOBLEJAS.
DE RCE. ....	AVILA, BADAJOZ, CABRA, EIBAR, SAN SEBASTIAN, MURCIA, PAMPLONA, PALENCIA, CALAHORRA, STA. CRUZ DE TENERIFE, ULLDECONA, UTIEL, SOCUELLAMOS.

VALORES DEL SALARIO BASE EN EL ENTE PUBLICO RTVE., Y SUS SOCIEDADES ESTATALES RNE., S.A., TVE., S.A. Y RCE., S.A., DESDE 1º DE ENERO DE 1.983.

1	111.755,--
2	106.554,--
3	101.283,--
4	95.947,--
5	90.538,--
6	85.068,--
7	79.525,--
8	73.915,--
9	68.237,--
10	62.491,--

TABLA DE VALORES HORAS EXTRAORDINARIAS RTVE. EFECTOS 1.1.83

NIVEL.	HORA TIPO.	HORA DIURNA.	HORA NOCTURNA.	HORA FESTIVA
		75%	100%	140%
1	742	1.298	1.483	1.779
2	707	1.238	1.415	1.698
3	672	1.177	1.344	1.613
4	637	1.115	1.274	1.530
5	601	1.052	1.202	1.443
6	565	989	1.129	1.356
7	527	924	1.055	1.266
8	491	859	982	1.179
9	453	793	906	1.088
10	415	726	829	996

23908

RESOLUCION de 23 de agosto de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Cortefiel, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Cortefiel, S. A.», y el personal de la misma, recibido en esta Dirección General el día 22 de agosto de 1983, que fue aprobado el 1 de agosto de 1983 por sus respectivas representaciones Elio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el Registro correspondiente, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de agosto de 1983.—El Director general, P. D. (Orden de 20 de abril de 1983), el Subdirector general de Productividad, Francisco Javier Ugarte Ramirez.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE AMBITO INTER-PROVINCIAL PARA LA EMPRESA «CORTEFIEL, S. A.»

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales de los Centros comerciales o tiendas de la Empresa «Cortefiel, S. A.», y sus trabajadores, situadas en las propias de Alicante, Barcelona y Valencia.

Art. 2.º *Ambito funcional y personal.*—El Convenio afectará a todos los trabajadores que presten sus servicios en las tiendas comprendidas en el ámbito del mismo, a excepción del personal al que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Duración y vigencia.*—El Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no obstante lo cual, sus efectos económicos se retrotraerán al 1.º de marzo de 1983.

La duración del Convenio será de un año, a contar desde el 1.º de marzo de 1983, y, por tanto, hasta el 28 de febrero de 1984.

Art. 4.º *Denuncia.*—El presente Convenio Colectivo se prorrogará tácitamente por periodos anuales caso de no ser denunciado de manera fehaciente por ninguna de las partes a la otra con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento o, en su caso, a la terminación de cualquiera de las prórrogas.

Art. 5.º *Absorción y compensación.*—Las condiciones pactadas en este Convenio se compensarán globalmente y en cómputo anual con las que anteriormente vinieran rigiendo por mejoras convenidas o unilateralmente concedidas por la Empresa, y serán absorbibles, hasta donde alcancen, por cualesquiera otras que en el futuro puedan establecerse por norma legal, Convenio u otras disposiciones.

Sin embargo, las condiciones más beneficiosas que, globalmente y en cómputo anual se vinieran disfrutando, serán respetadas a título personal.

Art. 6.º *Jornada laboral.*—La jornada será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo y actividad real en jornada partida, en mañana y tarde, de lunes a sábados, inclusive.

Art. 7.º *Descanso semanal.*—De acuerdo con la normativa específica vigente para el sector del Comercio, los medios días correspondientes a la tarde del sábado se trasladarán a otro día de la semana siguiente, de común acuerdo entre los trabajadores y los Encargados de las tiendas. También podrán acumularse, a petición de los interesados, para librar días completos, en cómputos de mayor duración, que se concederán según las necesidades de cada Centro de trabajo. Este principio es igualmente aplicable a los Centros de Barcelona y Valencia, con la salvedad de que en vez de medios días se trata de días completos rotativos.

En el Centro de Alicante, el trabajo en sábado por la tarde será opcional para el trabajador, con los preavisos oportunos, devengándose, en su caso, la gratificación que se acuerde, y que se revisará anualmente por pacto entre los trabajadores y la Dirección del Centro.

Art. 8.º *Vacaciones.*—El personal afectado por el presente Convenio disfrutará anualmente un periodo de vacaciones de treinta días naturales retribuidos, que se tomarán entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año, rotándose entre los trabajadores de cada Centro en cuanto al periodo de disfrute y, siempre de tal forma que el servicio quede adecuadamente atendido. A petición de los interesados, y de común acuerdo con la Dirección, podrán disfrutarse las vacaciones en otro periodo del año.

Art. 9.º *Retribuciones.*—Las partes firmantes del presente Convenio Colectivo acuerdan fijar los salarios en base a un

incremento de un 12 por 100 sobre los salarios percibidos en nómina en el mes de febrero de 1983 para todo el personal.

Con el incremento salarial antes indicado se absorbe la revisión salarial que pudiera resultar del incremento del índice de precios al consumo durante la vigencia del Convenio, que queda así integrada en dicho incremento.

Art. 10. *Pagas extraordinarias.*—El personal afectado por el presente Convenio percibirá dos pagas extraordinarias a salario real, que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año. La paga de beneficios, así como otras que por derecho adquirido se vinieran percibiendo, se prorratearán por catorceavas partes, abonándose éstas en las doce mensualidades y en las extras de julio y diciembre.

Art. 11. *Dietas.*—Todo el personal que haya de ser desplazado de su Centro de trabajo fuera de la plaza y, en consecuencia, no pueda comer en su domicilio por razón del trabajo, tendrá derecho a una media dieta.

Si este desplazamiento le obligara a pernoctar fuera de su domicilio, percibirá una dieta completa.

Los valores de las dietas serán:

Primer día: Dieta completa, 5.500 pesetas; media dieta, 3.000 pesetas.

Segundo día: Dieta completa, 4.500 pesetas.

Tercer día: Dieta completa, 4.000 pesetas.

Cuarto día y siguientes: A convenir.

Art. 12. *Derechos sindicales.*—En lo que respecta a la representación de los trabajadores y demás derechos sindicales se estará a lo dispuesto en el título II del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 13. *Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia.*—Para cuantos asuntos puedan surgir de la interpretación del presente Convenio, se establece la Comisión Paritaria compuesta por dos miembros de los representantes de los trabajadores, y dos en representación de la Dirección de «Cortefiel, S. A.», cuyos componentes constan en el acta final de aprobación del Convenio.

Art. 14. *Mantenimiento del empleo.*—La Dirección de «Cortefiel, S. A.», deja constancia de su voluntad y propósito de mantenimiento global del nivel de empleo en el conjunto de los Centros de trabajo comprendidos en el ámbito del presente Convenio y durante la vigencia del mismo.

Art. 15. *Horas extraordinarias.*—Ambas partes acuerdan que, dadas las circunstancias de la actividad a que se dedican los Centros de trabajo afectados por el presente Convenio, las horas extraordinarias que en desarrollo de la misma se realicen tienen el carácter de horas estructurales a efectos de su cotización.

Art. 16. *Derecho supletorio.*—En lo no previsto en el presente Convenio se aplicará supletoriamente la Ordenanza Laboral del Comercio vigente.

23909

*RESOLUCION de 11 de agosto de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPSA)» y su personal de flota.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPSA)», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 29 de julio de 1983, suscrito por la representación de la citada Empresa y la de su personal de flota el día 28 de julio de 1983.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 11 de agosto de 1983.—El Director general, P. O. (Resolución de 20 de abril de 1983), el Subdirector general de Productividad y Seguridad e Higiene en el Trabajo, Francisco Javier Ugarte Ramírez.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), y su personal de flota.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL DE LA FLOTA DE

C. A. M. P. S. A.

TITULO PRIMERO

CONDICIONES PRELIMINARES Y GENERALES

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

**ARTICULO 1. AMBITO PERSONAL.**

El presente Convenio, que tiene ámbito de Empresa, regulará las relaciones laborales entre la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S.A. (C.A.M.P.S.A.) y el personal de la misma que preste sus servicios en la Flota o a bordo de embarcaciones dedicadas al servicio interior de puertos.

**ARTICULO 2. AMBITO TEMPORAL.**

Este Convenio entrará en vigor y se aplicará con carácter retroactivo a partir del 1º de Enero de 1983, salvo en aquellas materias en que expresamente se señale otra fecha de iniciación.

**ARTICULO 3. VIGENCIA, PRORROGAS Y DENUNCIA.**

La vigencia del presente Convenio se extiende, inicialmente, hasta el 31 de Diciembre de 1983, pero quedará tácitamente prorrogado por años naturales en tanto no sea formalmente denunciado.

Ambas Partes contratantes se reservan el derecho de denuncia total o parcial de las cláusulas pactadas, que deberá ejercitarse con una antelación no inferior a dos meses respecto de la fecha de vencimiento de su vigencia inicial o de la de cualquiera de sus prórrogas anuales.

CAPITULO SEGUNDO

CONDICIONES GENERALES DE APLICACION

**ARTICULO 4. VIGENCIA DE NORMAS GENERALES.**

Con excepción del régimen económico, que será, exclusivamente, el resultante de este Convenio, en todo lo no regulado expresamente por él, las relaciones laborales entre CAMPSA y el Personal de su Flota se regirán por las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores, la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante y demás normas complementarias.

**ARTICULO 5. UNIDAD DE EMPRESA Y FLOTA.**

A los efectos de la observancia de este Convenio y de la prestación de los servicios correspondientes, se ratifica expresamente el principio de "unidad de Empresa y Flota", cualesquiera que sean las características y tráfico de los distintos barcos de CAMPSA, manteniéndose vigente el principio reconocido en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante sobre la facultad privativa de la Empresa para decidir sobre los traslados y transbordos de los tripulantes entre cualesquiera de los buques al servicio de la misma, a fin de atender necesidades transitorias o permanentes del servicio, satisfacer exigencias de formación profesional de las dotaciones o utilizar la aptitud del personal para unas determinadas funciones.

La Empresa atenderá, prioritariamente, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, las peticiones de traslado por orden de antigüedad en el escalafón.

Igualmente, el criterio de unidad empresarial se hace efectivo mediante las posibilidades de trasvasar o reconvertir, con carácter opcional el personal de Flota a Tierra y el de Tierra a Flota en los casos y con los requisitos que se establecen en el artículo 50.